

OFICIO: **PC/CPCP/955/2015**

Guadalajara, Jalisco, a 18 de noviembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 783/2015
ACUMULADO 784/2015

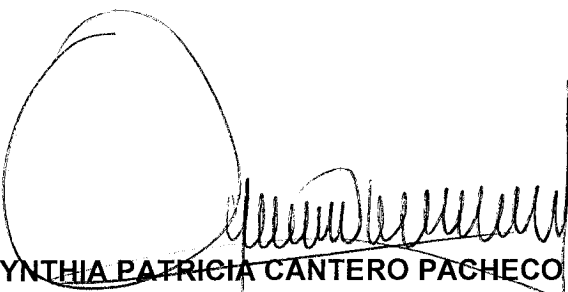
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
P R E S E N T E**

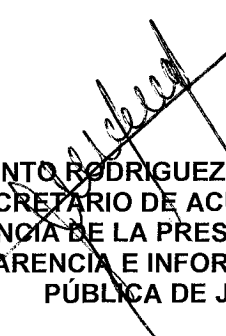
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

783/2015
ACUMULADO 784/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

08 de septiembre de 2015
Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se inconforma por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

El sujeto obligado confirma la declaración de incompetencia e informa posterior resolución en expediente diverso.

Se SOBRESEE debido a que el recurso es improcedente porque la inconformidad no corresponde a ninguno de los supuestos de ley. (No hay manifestaciones de la parte recurrente con respecto a la vista que se le dio del informe y anexos presentados por el sujeto obligado).



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
-----A favor-----

Francisco González
Sentido del voto
-----A favor-----

Olga Navarro
Sentido del voto
-----A Favor-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 783/2015 ACUMULADO 784/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

- - **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 783/2015 y acumulado 784/2015, interpuesto por el recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 02 dos del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información ante el sistema de recepción de solicitudes, Infomex, Jalisco, dirigidas a la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO generándose los folios **01520415** y **01520615** por la que requirió la siguiente información:

Folio 01520415

"de doris ponce que actividades mercantiles, industriales y profesionales han realizado durante su administración, asimismo copia simple de su cédula profesional y título, y si perciben algún ingreso extraordinario como docencia, contratos, en que sesión votaron y la razón para enajenar algún bien del patrimonio municipal, a" (sic).

Folio 01520615

"Lic. Raul Alonso Bravo Amaral, L.A.E. María Guadalupe Anaya Hernández, C. Jesús Anaya Vizcaino de ellos que actividades mercantiles, industriales y profesionales han realizado durante su administración, asimismo copia simple de su cédula profesional y título," (sic).

2.- Al folio **01520415** el sujeto obligado asignó el expediente interno de transparencia 674/2015 y se declaró incompetente y remitió al Instituto de Transparencia en cuanto a la información relativa a; *cédula profesional y título*, en cuanto a la información restante relativa a; *en que sesión votaron y la razón para enajenar algún bien del patrimonio municipal*, el sujeto obligado realizó una prevención, en cuanto a la información relativa a; *de doris ponce que actividades mercantiles, industriales y profesionales han realizado durante su administración*, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, resolvió que no corresponden al concepto de información pública, por lo que no admitió con fecha 07 siete de septiembre de 2015.

3.- Al folio **01520615** el sujeto obligado asignó el expediente interno de transparencia 675/2015 y se declaró incompetente y remitió al Instituto de Transparencia en cuanto a la información relativa a; *Lic. Raul Alonso Bravo Amaral, L.A.E. María Guadalupe Anaya Hernández, C. Jesús Anaya Vizcaino de ellos que actividades mercantiles, industriales y profesionales han realizado durante su administración*, en cuanto a la información relativa a; *copia simple de su cédula profesional y título*, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia realizó una prevención.

4.- A través del correo electrónico notificacionelectronica@itei.org.mx de fecha 07 siete del mes de septiembre, la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, **acuerdo de Incompetencia** respecto a las solicitudes de acceso a la información presentada ante el Sistema Infomex, Jalisco registradas con folios **01520415 y 01520615**.

5.- Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el recurrente por su propio derecho presentó recursos de revisión a través del correo solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 08 ocho del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

Folio 01520415

"Interpongo recurso de revisión en contra del acuerdo de no admisión de la solicitud 01520415 infomex realizaron una prevención que cumplí en tiempo y forma, sin embargo después no admiten mi solicitud, cuando lo solicitado es información pública argumentando **que no son competentes**, cuando nunca realizaron gestiones en el área de regidores o recursos humanos para ver el expediente, asimismo desconozco si sea obligatorio entregar documentos, me imagino que sí por lo que interpongo este recurso de revisión" (sic).

Folio 01520615

"interpongo este recurso de revisión debido a que no me dicen si la información existe o no solo no admiten mi solicitud esto es perjudicando mi derecho de acceso a la información pública, además de decir **que no son competentes** sin haber realizado una búsqueda de la información solicitada, porque es imposible que no tengan información el folio el 01520615 ahí están mis datos".

(Énfasis añadido)

6.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 10 diez del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición de los recursos de revisión, mismos que se admitieron toda vez que cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándoles los números de expediente **783/2015 y acumulado 784/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

7.- Mediante acuerdo de 11 once del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente de los Recursos de Revisión de número **783/2015 y acumulado 784/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto a través del correo solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 08 ocho del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

8.- En los acuerdos antes citados, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/792/2015, el día 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico tal y como consta del acuse de recibo por el mismo medio por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mientras que al recurrente se le notifico el mismo día 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia a través de correo electrónico institucional el oficio de número 629/2015, signado por la Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, conteniendo dicho oficio, primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, anexando 22 copias al citado informe.

Del citado informe es importante señalar lo siguiente:

Folio 01520415

...(Competencia que el instituto volvería a remitir a este sujeto obligado, y fuera resuelta dentro de otro expediente interno con número 706/2015)

Folio 01520615

...(Competencia que el instituto volvería a remitir a este sujeto obligado, y fuera resuelta dentro de otro expediente interno con número 705/2015)

10.- En el mismo acuerdo citado de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia, da cuenta de que el Sujeto Obligado las partes no realizaron manifestación alguna sobre la audiencia de conciliación, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Es así que para contar con elementos necesario para emitir proyecto de resolución la ponencia de la Presidencia requirió a la recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado por parte de la Ponencia de la Presidencia el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado para recibir notificaciones.

11.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015, la ponencia de la Presidencia hizo constar que la parte recurrente **NO remitió manifestación alguna**, respecto al informe y anexos rendidos por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 08 del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento a la parte recurrente el día 07 siete del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 09 nueve del mes de septiembre del año en curso y concluyó 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración que el día 16 de septiembre fue inhábil, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.- Sobreseimiento.- Se **SOBRESEE** el presente medio de defensa, toda vez que sobreviene una causal de improcedencia de conformidad con el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

En este sentido el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la improcedencia de un recurso deviene del incumplimiento a una disposición de la misma Ley, toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La improcedencia del presente recurso de revisión obedece a que los agravios del recurrente no corresponden a ninguna de las causales para su interposición de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es así que el artículo 98 del mismo cuerpo normativo establece como causal de improcedencia el que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93, como se cita:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

III. **Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;** y

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

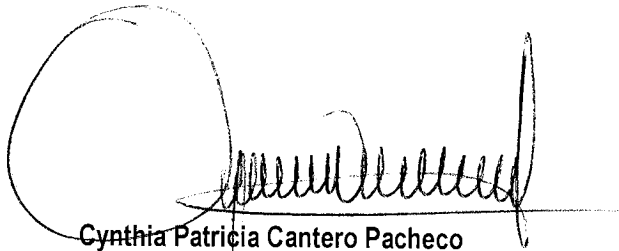
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

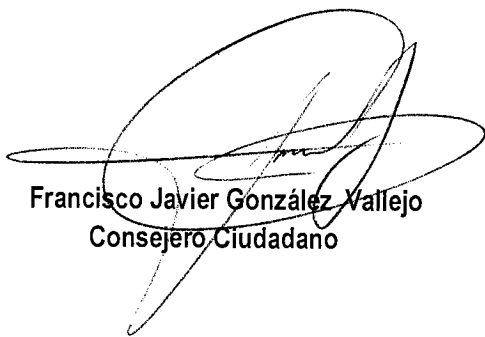
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente formado con motivo del presente recurso como asunto concluido.

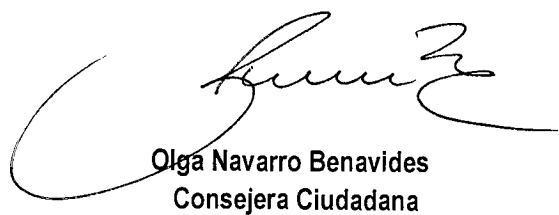
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 783/2015 y acumulado 784/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince.